



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS
AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-3902-SPA-2419

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11984-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3581-SPA-2197 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, presentada por el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

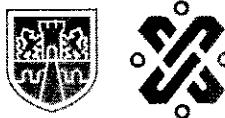
(...) tienen un perrito de tipo mestizo, color blanco, cachorro, talla mediana y de unos 3 o 5 meses, se percibe abandono por su dueño que se retira del inmueble por lo cual no le da de comer, está mal alimentados y lo tiene amarrado con una cadena muy pesada junto a una pileta; derivado de esta situación no tiene las condiciones para moverse y está en la suciedad; el animal llora mucho (sic) (...) [Hechos que tienen lugar en Juan de Dios Peza No. 92, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS
AMBIENTALES "A"

**Expediente: PAOT-2019-3902-SPA-2419
No. de Folio: PAOT-05-300/200-11984-2019**

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual personal de esta Entidad se constituyó en el domicilio denunciado, cerciorándose de que sea el correcto, ya que desde la vía pública se puede observar que el inmueble tiene la nomenclatura del número 92, y que está ubicado sobre la calle Juan de Dios Peza; en ese acto personal se entrevistó con el habitante del inmueble, quién indicó la inexistencia de algún ejemplar canino. Asimismo, en ese acto no se escucharon ruidos correspondientes a algún cánido proveniente del inmueble. Cabe señalar que la denuncia fue presentada por el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, el pasado 25 de septiembre del presente año, indicando en la denuncia que los hechos derivan del reporte generado de fecha 07 de julio de 2019.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1594-2019, notificado mediante correo electrónico, se solicitó al denunciante aportara elementos que permitieran identificar los actos de maltrato animal indicando que se debería responder dentro de los cinco días hábiles, contados a partir el día siguiente en el que fue notificado el oficio referido, en el entendido de que si la solicitud no era desahogada en el término establecido, esta Subprocuraduría analizaría la conclusión de la investigación. Al respecto, la persona denunciante mediante correo electrónico acuso de recibido, sin que aportara algún otro elemento que procediera a seguir con la investigación.

Por lo anterior, esta Entidad se encuentra ante una imposibilidad material para seguir la presente denuncia ya que mediante un oficio se le solicitó a la persona denunciante que aportara elementos para seguir con la denuncia; acusando el correo electrónico y sin que aportara algún elemento que permitiera continuar con la investigación, por lo cual esta Entidad no cuenta con elementos para continuar con la presente denuncia.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en Juan de Dios Peza No. 92, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc personal de esta Entidad no constató la existencia de algún ejemplar canino.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHO



**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**
**DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS
AMBIENTALES "A"**

**Expediente: PAOT-2019-3902-SPA-2419
No. de Folio: PAOT-05-300/200-11984-2019**

- En virtud de que esta Subprocuraduría no constató actos que pudieran ser constitutivos de maltrato y/o crueldad animal, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara mayor información sobre los actos de maltrato y/o crueldad animal que motivaron su denuncia dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación; sin que aportara algún elemento que permitiera continuar con la investigación, por lo que esta Entidad se encuentra ante una imposibilidad material para seguir con la presente denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ausencia de la Biót. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, firma la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A".

Mtra. Estela Guadalupe González Hernández

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento
EGGH/YBH/SNRS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS